

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento parcial a la ejecutoria de 24 de junio de 2021, dictada en el Amparo en Revisión R.A. 186/2017, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Antecedentes

Primero.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex y Telnor”), son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

Segundo.- AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo “AT&T”), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Tercero.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las Medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia."* (en lo sucesivo, la “Resolución AEP”).

Cuarto.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”), el *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto del 2014.

Quinto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*”, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Sexto.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”, aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la “Metodología de Costos”).

Séptimo.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión*” (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).

Octavo.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 30 de noviembre 2015, el apoderado legal de AT&T presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Telmex y Telnor, para el periodo 2016.

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que el 15 de junio de 2016 se notificó a AT&T y a Telmex y Telnor, respectivamente, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

Noveno.- Resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/130716/391. El 13 de julio de 2016, el Pleno del Instituto en su XXII Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/130716/391, aprobó la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, S. DE R.L. DE C.V., Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 13 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.*”

Décimo.- Juicio de amparo 120/2016. El 24 de agosto de 2016, el apoderado legal de Telmex y Telnor interpuso juicio de amparo indirecto, radicado en el índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República con el número de expediente 120/2016 y el 30 de octubre de 2017 dictó sentencia en la que, por una parte sobreseyó y negó y por otra, concedió el amparo y protección a la quejosa.

Décimo Primero.- Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 186/2017. Mediante ejecutoria de fecha 24 de junio de 2021, emitida en el amparo en revisión R.A.186/2017, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió confirmar la sentencia del juicio de amparo 120/2016 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y las demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6°, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los

recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución.

Segundo.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 186/2017. El 24 de agosto de 2016, el apoderado legal de Telmex y Telnor presentaron de manera conjunta en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el antecedente Noveno.

El Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 120/2016, admitió a trámite la demanda de amparo, siguió los trámites legales correspondientes y dictó sentencia el 30 de octubre de 2017 en los términos siguientes:

“(...)

En consecuencia, al resultar fundado el argumento del concepto de violación que se analiza, procede a conceder el amparo y la protección de la justicia para una vez que la presente sentencia alcance el grado de ejecutoría, la responsable, Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones por sí o por conducto de la autoridad que corresponda dentro de su respectivo ámbito de facultades; realice lo siguiente;

1)Deje insubsistente el acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciséis y todo lo actuado con posterioridad, incluyendo el Acuerdo P/IFT/130716/391 de trece de julio de dos mil dieciséis, que contiene la resolución por las que se determinaron las tarifas que la tercero interesada pagara a las quejas por el servicio de enlace de transmisión de Interconexión entre cubriciones gestionado y no gestionado, según su elección, vigentes del trece de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

2)Dicte un nuevo acuerdo en el que, conforme a lo expuesto en la sentencia, atienda lo previsto en el artículo 146, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por disposición de su numeral 6, fracción VII.

3)Una vez Integrada debidamente la prueba pericial ofrecida y desahogadas las pruebas de las partes, abra el periodo de alegatos y concluido éste, dicte con libertad de jurisdicción la resolución que corresponda.

Concesión, que se hace extensiva respecto a los efectos y consecuencias del acto reclamado (acto precisado en el punto siete del considerando segundo), incluyendo su Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones (acto precisado en el punto seis del referido considerando) toda vez que constituyen frutos de un acto viciado.

“(...)”

Ahora bien, dado que Telmex y Telnor y el Pleno del Instituto, a través de la Dirección General de Defensa Jurídica del Instituto, quedaron inconformes con la sentencia, interpusieron sendos recursos de revisión los cuales fueron turnados al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismos que se admitieron a trámite y se registraron bajo el toca R.A. 186/2017.

En tal virtud, fueron turnados los autos al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo y mediante sesión de 17 de agosto de 2018, se resolvió:

"PRIMERO. En lo que fue materia de la competencia de este tribunal colegiado, se MODIFICA la sentencia recurrida, dictada por la Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión, y Telecomunicaciones, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo 120/2016 promovido por TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL, Y TELÉFONOS DEL NOROESTE SOCIEDAD ANÓNIMA, AMBAS DE CAPITAL VARIABLE. SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento decretado en el juicio respectivo de los actos reclamados referidos en el considerando sexto apartado 6.3.4 de esta sentencia. TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados precisados en el considerando sexto, apartado 6.3.4. de esta ejecutoria. CUARTO. Son INFUNDADOS los recursos de revisión adhesiva interpuestos por las autoridades responsables PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en las partes analizadas en esta ejecutoria. QUINTO. Este tribunal colegiado se declara legalmente incompetente para resolver el problema constitucional subsistente. SEXTO. Remítase los presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, previo la formación de del cuaderno de antecedentes respectivo."

Es así que, mediante acuerdo de 17 de octubre de 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, "SCJN") asumió competencia originaria para conocer el medio de impugnación y mediante ejecutoria de fecha 09 de enero de 2019, la Primera Sala, resolvió lo siguiente:

"UNICO. Devuélvase el recurso de revisión 186/2017 al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, para todos los efectos precisados en la parte final de esta resolución."

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, asumió la competencia para seguir conociendo del asunto, por lo que en su ejecutoria de fecha 25 de abril de 2019, resolvió lo siguiente:

“DETERMINA: PRIMERO. En lo que fue materia de la competencia, de este tribunal colegiado, se MODIFICA la sentencia recurrida, dictada por la Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo 120/2016 promovido por TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANONIMA BURSÁTIL, y TELÉFONOS DEL NOROESTE, SOCIEDAD, ANONIMA, AMBAS DE CAPITAL VARIABLE. SEGUNDO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo respecto de los artículos 124 y 132, fracciones I y II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones v Radiodifusión: TERCERO. Este Tribunal Colegiado en observancia a lo precisado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión de nueve de enero de dos mil diecinueve el amparo en revisión 797/2018, se declara legalmente incompetente para ocuparse del problema de constitucionalidad respecto del artículo 132 (con excepción de las fracciones I y II) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. CUARTO. Remítanse los presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación previo la formación del cuaderno de antecedentes respectivo”

En esa línea, mediante acuerdo de 14 de junio de 2019, la SCJN asumió competencia originaria para conocer el recurso de revisión y mediante sesión de fecha 11 de marzo de 2020, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. En la materia de revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a TELÉFONOS DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL y a TELÉFONOS DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, AMBAS DE CAPITAL VARIABLE en contra de los artículos 126, 128,130 y 132, fracciones III a la XVII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en aquella parte precisada en el presente fallo. CUARTO. Se declara infundada la revisión adhesiva interpuesta por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en aquella parte precisada en el presente fallo. QUINTO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, para los efectos precisados en esta resolución.”

Es así que con fecha 02 de agosto de 2021, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 186/2017 de 24 de junio de 2021, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en la que en el Considerando QUINTO (a fojas 99 a 119) de la misma, consideró lo siguiente:

“ (...)

Pues bien, de la confrontación entre lo resuelto en la sentencia recurrida y los argumentos que sobre el particular propone la autoridad recurrente son infundados en una parte e inoperantes en otra.

Así se afirma en virtud de que contrario a lo que señala la recurrente, la juez de distrito sí tomó en consideración los elementos que se desprendían tanto de las constancias de autos como del legajo de pruebas respectivo, destacando entre otros los siguientes:

(...)

Como se ve, la juez de distrito examinó cuál fue el contexto fáctico que dio origen a la resolución reclamada y tomó en consideración los elementos que se advertían de las constancias de autos, para determinar que en la especie no se habían respetado las reglas que rigen el procedimiento y de ahí que, contrario a lo que argumenta la inconforme, sí se analizaron los diversos elementos que dieron origen a la resolución reclamada y, por ende, la sentencia recurrida no transgrede el principio de exhaustividad en los términos que refiere la recurrente.

También es infundado lo que señala en el sentido de que no se violentaron las reglas del procedimiento puesto que la autoridad (i) requirió al perito designado por las ahora quejas para que presentara su dictamen, (ii) le otorgó una prórroga para que lo presentara y (iii) tuvo por no admitido el dictamen derivado de su presentación extemporánea y se respetaron los plazos establecidos en los artículos 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen, respectivamente, a partir de cuándo comenzarán a correr los términos y que concluidos éstos se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

Lo anterior se estima así en virtud de que si bien el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece el procedimiento para aquellos casos en que las partes no hayan logrado convenir las condiciones en que habrán de interconectar sus redes y refiere que de existir desacuerdo en las condiciones de interconexión respecto de dos o más concesionarios, cualquiera de ellos tiene el plazo de cuarenta y cinco días hábiles para solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo, dentro de cuyo procedimiento se otorga a las partes la oportunidad de ofrecer pruebas y el periodo respectivo para su desahogo; lo cierto es que dicho numeral no contempla el modo en que se hará el desahogo de las pruebas que ameriten preparación, como se corrobora con el contenido del precepto en cuestión que se transcribe enseguida:

(...)

Así, el numeral transcrito señala cuál es el procedimiento para aquellos casos en que las partes no hayan logrado convenir las condiciones en que habrán de interconectar sus redes, el plazo para solicitar al instituto la resolución del desacuerdo, así como que dentro de ese procedimiento se otorga a las partes la oportunidad de ofrecer pruebas y el periodo respectivo para su desahogo; sin embargo, no contempla el modo específico cómo se hará el desahogo de las pruebas que ameriten preparación, como es el caso de la prueba pericial.

Ahora, el a quo sostuvo que en la especie resultaba aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que la autoridad recurrente haga valer argumento en contra de dicha supletoriedad.

Por lo tanto, se parte del hecho de que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, refiere que a falta de disposición expresa en ese ordenamiento se aplicarán supletoriamente, entre otros, el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que regula en el Capítulo IV de su Título CUARTO, todo lo relativo a la prueba pericial, que para pronta referencia se transcribe enseguida:

(...)

De lo transcrito se desprende, en lo que interesa a este estudio, lo siguiente:

1. *La parte que ofrezca la prueba deberá formular un escrito que contenga las preguntas sobre las que debe versar, designará perito de su parte y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.*
2. *Admitida la prueba, se concederá a las demás partes el plazo de cinco días para que adicionen el cuestionario, nombre perito de su parte y manifiesten si están conformes con la propuesta del perito tercero.*
3. *Si pasados los cinco días las demás partes no señalaran perito ni manifestaran estar conformes con el propuesto como tercero, el tribunal designará de oficio.*
4. *Los peritos nombrados contarán con el plazo de tres días para aceptar el cargo, si no lo hicieren el tribunal de oficio hará los nombramientos correspondientes.*
5. *El tribunal fijará término prudente para la rendición del dictamen de las partes, los que se deberán rendir por escrito. Dentro de los tres días siguientes el tribunal examinará y si discordaren los entregará el perito tercero para que en el plazo de tres días rinda el suyo.*
6. *Si el perito nombrado por una de las partes no rinde su dictamen se hará acreedor a una multa y el tribunal designará uno nuevo. Si el perito no rinde su dictamen dentro del plazo que se fijó, pero si antes de que se haga el nuevo nombramiento, sólo se aplicará la multa.”*

Como ya se sostuvo, la autoridad recurrente no controvierte la determinación del juzgador relativa a la supletoriedad y por ende de la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el desahogo y preparación de la prueba pericial.

Bajo ese contexto, debe decirse que contrario a lo que señala la inconforme, el hecho de que haya tenido por no admitido el dictamen del perito designado por las empresas quejas derivado de que a su juicio se presentó de forma extemporánea, no se adecúa a las hipótesis que en relación con la prueba pericial se contemplan en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, y de ahí que se estimen infundados sus argumentos, pues acorde con lo que sostuvo el juez de origen en términos de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuyo Título CUARTO, Capítulo IV, se establecen las reglas aplicables para la preparación y desahogo de la prueba pericial.

Además, el hecho de que en su caso la autoridad responsable hubiese respetado el plazo que originalmente señaló y su respectiva prórroga no implica de suyo que se hayan seguido las reglas del procedimiento para la preparación y desahogo de la prueba pericial, pues en términos de los preceptos transcritos, una vez fijado el término para la rendición del dictamen de las partes, y que dichos dictámenes hayan sido presentados por éstas, se deberán examinar y en caso de que sean discordantes se entregarán al perito tercero para que en el plazo respectivo rinda el suyo. Igualmente se establece que si el perito nombrado por una de las partes no rinde su dictamen se hará acreedor a multa y el tribunal designará uno nuevo; así como que si dicho experto no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero si antes de que se haga el nuevo nombramiento, sólo se aplicará una multa.

Por tanto, no asiste la razón a la recurrente cuando afirma que en la especie no se violaron las reglas, del procedimiento, pues como se vio la autoridad ahora inconforme no siguió el procedimiento establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia para la preparación y desahogo de la prueba pericial.

En efecto, no obstante que el Código Federal de Procedimientos Civiles establece los parámetros a través de los cuales se deberá desahogar la prueba pericial, e incluso dispone entre otras cuestiones que (i) el tribunal fijará término prudente, para rendición del dictamen de las partes, los que se deberán rendir por escrito y si discordaren los entregara al perito tercero para que rinda el suyo, esto es, que dicho medio de prueba se desahogue de forma colegiada; (ii) si el perito

nombrado por una de las partes no rinde su dictamen se hará acreedor a multa y el tribunal designará uno nuevo, así como que si el perito no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijo, pero si antes de que se haga el nuevo nombramiento, solo se aplicará la multa; el actuar de la responsable no se ajustó a lo señalado en dicha normativa y de ahí que se estimen infundados sus argumentos.

Por otra parte, son inoperantes los planteamientos de la recurrente en los que aduce que la valoración de las pruebas periciales queda a la prudente apreciación del órgano regulador; que la determinación del modelo de costos instrumentado por el instituto es pública y puede consultarse a través de una página electrónica; y que la prueba pericial proporciona al órgano jurisdiccional (sic) elementos de naturaleza técnica que le permiten entender ciertos fenómenos que exigen conocimientos de una determinada disciplina, sin embargo, no es pertinente para calificar la legalidad de los actos normativos.

Primero porque el juez de origen no pudo haber establecido esa conclusión en tanto que no le es dable sustituirse a la autoridad responsable para determinar la no trascendencia de la prueba pericial en el acto reclamado; segundo porque con independencia de que, en términos de lo establecido en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la valoración de la prueba pericial sea libre en tanto que queda a la prudente apreciación del juzgador y, por ende, no está sujeta a un método legal o tasado; lo cierto es que esa circunstancia no exime a la autoridades de cumplir con las reglas procedimentales establecidas para la preparación y desahogo de los medios de prueba, pues no debe soslayarse que es deber de todas las autoridades actuar en marco de legalidad, con apego a los ordenamientos jurídicos que regulan su actuar, así como los que en su caso resulten aplicables; lo que - como se vio- no aconteció en el caso concreto. Además, no se le están señalando lineamientos en la valoración de la referida prueba pericial que aún no se encuentra debidamente integrada.

Aunado a lo anterior debe señalarse que nada beneficia a la recurrente el que requiera que la determinación del modelo de costos instrumentado por el Instituto puede ser consultado a través de una página electrónica en la que se encuentra en formato Excel los “Documentos del Modelo de Costos de Servicio de Interconexión cruzada” y las hojas de cálculo respectivas, donde se pueden analizar a detalle los elementos que se tomaron en cuenta para calcular las tarifas pues debe recordarse que el motivo de la concesión de amparo no se hizo depender de la información a que se refiere a la autoridad no se encontraba disponible para ser consultada por las partes sino que derivado de que la consecuencia de no tener por presentado en tiempo el dictamen del perito ofrecido por las quejas infringió las reglas que para el desahogo de la prueba pericial deben imperar precisamente lo dispuesto en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente a la materia de trato, aunado a que se admitió la prueba pericial sin cumplir con la formalidad de señalar perito tercero.

Igualmente son inoperantes los argumentos en los que la recurrente se limita a señalar que no era necesario valorar los dictámenes emitidos por los peritos de la quejosa ni de la tercera interesada, ya que esto no afecta el sentido de la resolución reclamada. Ello, puesto que tales apreciaciones tácticas son hipotéticas en tanto que parten de un supuesto no demostrado, además de que hacen valer respecto de un medio probatorio que aún no está debidamente integrado, y al margen de ello, con dichos argumentos no se destruyen las razones expresadas por el juzgado de origen para conceder la protección constitucional, como son:

- *Que tanto la misión de la prueba sin señalar un perito tercero como la determinación de no tener por presentado en tiempo el dictamen del perito de las empresas quejas constituyeron una infracción de las reglas que para tal efecto dispone el código adjetivo, aplicable supletoriamente.*

- *Que dicha violación trascendió el resultado del acto reclamado, en la medida en que dicha probanza tenía por objeto demostrar que las condiciones no convenidas relacionadas con enlaces de transmisión de interconexión entre ubicaciones gestionadas y no gestionadas en una misma central, por un lado, que la primera aseguraba mejores prestaciones en el servicio y en relación a la interconexión no gestionada implicaba riesgos operativos, además que la interconexión a base de un cable de fibra óptica no era lo más idóneo, atendiendo a las particulares de la red.*

Por lo que hace a la tesis aislada del rubro “PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE ECONOMÍA TELECOMUNICACIONES EN EL AMPARO SU FALTA DE VALORACIÓN NO AFECTA A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO SENTIDO DE LA SENTENCIA” que cita la recurrente, debe decirse que no resulta aplicable por las siguientes razones:

- *Ese criterio hace alusión a cuando se reclama un plan técnico fundamental de interconexión interoperabilidad expedido por la extinta Comisión Federal de telecomunicaciones que acarrea costos para el quejoso, que pretende alcanzar objetivos como el mejor desarrollo del sector, los intereses de los usuarios o consumidores, la más amplia gama de servicios de calidad y el mejor precio; la falta de pronunciamiento del juez de distrito en relación con determinados peritajes en materias economía y telecomunicaciones oportunamente rendidos por las partes en el juicio de amparo, no afecta a las defensas de la parte quejosa, si el análisis de esas pruebas periciales no cambia el sentido de la sentencia.*
- *Mientras que en el presente asunto se trata de una infracción a las reglas del procedimiento establecidas en relación con la prueba pericial, derivado de que la autoridad responsable admitió la referida prueba sin señalar un perito tercero y, posteriormente determinó tener por no presentado en tiempo el dictamen del perito de las empresas quejasas, en contravención de lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para tal efecto lo cual trascendió el resultado de la resolución reclamada.*

Como se ve, el criterio a que hace alusión la recurrente se refiere al caso en el que el juez de distrito omite hacer un pronunciamiento en la sentencia respecto de determinados peritajes en materias de economía y telecomunicaciones rendidos oportunamente por las partes en el juicio de amparo.

Mientras que el caso concreto se trata de una infracción a las reglas del procedimiento establecidas en relación con la prueba pericial, derivado la admisión de esa prueba y, posteriormente, la determinación de tener por no presentado en tiempo un dictamen pericial, en contravención de lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para tal electo, lo cual trascendió al resultado de la resolución reclamada.

Consecuentemente, como se adelantó, no resulta aplicable la tesis aislada que invoca la recurrente.

Tampoco le benefician las tesis de rubros “ACTO ADMINISTRATIVO SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)” Y “ACTO ADMINISTRATIVO SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN Y CAUSAN INDEFENSIÓN O

AGRAVIO”, en tanto que hacen alusión a cuestiones diversas de las que constituyen la materia del presente recurso.

Dadas las conclusiones alcanzadas lo que procede la especie es, en la jurisdicción reservada este órgano colegiado por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *En la materia reservada a este órgano colegiado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a TELEFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSATIL DE CAPITAL VARIABLE y TELEFONOS DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. en los términos expresados en el considerando octavo de la sentencia recurrida.”*

En ese tenor, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado por la parte quejosa en contra del Acuerdo de 22 de enero de 2016 y todo lo actuado con posterioridad, incluyendo el Acuerdo P/IFT/130716/391 de fecha 13 de julio de 2016, que contiene la resolución por la que se determinaron las tarifas que AT&T pagará a Telmex y Telnor por el servicio de enlace de transmisión de Interconexión entre cobunicaciones gestionado y no gestionado, según su elección, que serían aplicables a partir del 13 de julio al 31 de diciembre de 2016, para el efecto de que se deje insubsistente y se dicte un nuevo acuerdo conforme lo expuesto en la sentencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la LFTR y una vez integrada la prueba pericial ofrecida y desahogadas las pruebas de las partes, abra el periodo de alegatos y concluido éste, dicte con libertad de jurisdicción la resolución que corresponda. Cabe señalar, que dicha concesión del amparo se hizo extensiva respecto a los efectos y consecuencias del acto reclamado, es decir, incluyendo su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, toda vez que constituyeron frutos de un acto viciado.

Para efectos de lo anterior, y en cumplimiento a la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto mediante la presente Resolución deja insubsistente: i) el Acuerdo 22/01/003/2016 de fecha 22 de enero de 2016 y todo lo actuado con posterioridad dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-DGRIRST/259.301115/ITX, ii) la resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/130716/391 de fecha 13 de julio de 2016 y iii) la inscripción correspondiente de dicha resolución en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Asimismo, y a efecto de dar cabal cumplimiento a los efectos ordenados por la autoridad jurisdiccional, se instruye a la Unidad de Política Regulatoria para que dicte un nuevo acuerdo en

el que realice las gestiones correspondientes a efecto de desahogar e integrar debidamente las pruebas ofrecidas por las partes, incluyendo la prueba pericial, atendiendo a lo previsto en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la LFTR en términos del artículo 6 fracción VII, para que una vez hecho, abra el periodo de alegatos y se emita la resolución correspondiente.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción I, y 129, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción 1, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 24 de junio de 2021 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, correspondiente al amparo en revisión R.A. 186/2017, se deja insubsistente el Acuerdo 22/01/003/2016 de fecha 22 de enero de 2016 emitido dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-DGRIRST/259.301115/ITX y todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, S. DE R.L. DE C.V., Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 13 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”* aprobada mediante Acuerdo P/IFT/130716/391 y su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria para que dicte un nuevo acuerdo en el que realice las gestiones correspondientes a efecto de desahogar e integrar debidamente las pruebas ofrecidas por AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., incluyendo la prueba pericial, atendiendo a lo previsto en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en términos del artículo 6 fracción VII, para que una vez hecho, abra el periodo de alegatos y se emita la resolución correspondiente.

Tercero.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/080921/415, aprobada por unanimidad en la XVIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 08 de septiembre de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

